



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2.7

Bogotá, D.C., 2019-12-19 16:36

Señores

**PETICIONARIOS**

lumaca27@hotmail.com

Carrera 21 No. 15 – 47 Edificio Luxus Apto 1005 Barrio San Francisco

Bucaramanga – Santander

**Asunto:** Respuesta a su comunicación con radicación en la ANLA 2019187202-1-000 del 28 de noviembre de 2019. Solicitud de información, oposición al trámite de licencia ambiental y reconocimiento como terceros intervinientes.

**Proyecto:** “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos – SOTO NORTE”

**Expedientes:** LAV0012-00-2019 y 15DPE57785-00-2019

Respetados señores peticionarios:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, ha recibido sus peticiones a través de comunicación presentada por el señor Ludwing Mantilla Castro, mediante el radicado ANLA 2019187202-1-000 del 28 de noviembre de 2019, quien manifiesta actuar en nombre de la organización Santander por Naturaleza

Luego del análisis de la documentación presentada, esta Autoridad procede a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, asociado al expediente LAV0012-00-2019, cuyo titular es la sociedad Minera de Santander S.A.S. – MINESA, así como ampliar el contexto de dicho trámite, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de petición, a la participación ciudadana y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991.

Esta Autoridad, como en otras oportunidades, considera procedente y necesario indicar que, frente a los casos de múltiples peticiones ante las autoridades administrativas, la Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-466 de 2004 y T-588 de 2008, ha señalado lo siguiente:

**Sentencia T-466 de 2004.**

*“... Puntualmente, para resolver el caso determinó que “... la jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, esta Sala considera que en casos como el presente, siempre que se cumplan los requisitos que luego se señalarán, **es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a***



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

**todos los peticionarios. Este proceder se adecua, además, a la obligación de la administración de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución.** (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Para que dicha respuesta tenga admisibilidad constitucional, deberá adecuarse a los siguientes requisitos que fungen como subreglas constitucionales en la materia:

“... 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;

2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;<sup>1</sup>

3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.”<sup>2</sup> (Cursiva fuera del texto original).”

### **Sentencia T-588 de 2008**

“... Por último, en relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no solo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, sino también dicha modalidad resulta aceptable por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos

<sup>1</sup> Cita de la Corte Constitucional en la sentencia T-466 de 2004 “En la sentencia T-079 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, ya se había autorizado que la respuesta a un derecho de petición elevado por cientos de personas fuera notificada a través de los medios o de su exposición en lugares públicos. La sentencia trata sobre un derecho de petición presentado en un municipio por múltiples personas. La petición no contenía ninguna dirección y el alcalde decidió fijar copia de la respuesta en la alcaldía y en la Oficina de Planeación. La Corte consideró que con esta actividad no se había satisfecho la exigencia de dar a conocer la respuesta a los peticionarios. Por eso, señaló que el alcalde debía actuar en forma más diligente para que su respuesta pudiera ser conocida por los peticionarios. Al respecto se expresó “El Alcalde podrá utilizar medios escritos, como carteles puestos en lugares especialmente visibles, en los municipios de Funza, Madrid y Mosquera, y publicados en periódicos locales, etc.; medios radiales, por ejemplo, programas institucionales o dirigidos a la comunidad, sobre los que se tenga certeza de que son ampliamente escuchados. Es decir, el medio o los medios escogidos por el Alcalde, deben lograr que los peticionarios se enteren del contenido de la resolución de su solicitud.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2004.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

*trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con los mismos argumentos.<sup>3</sup>*

*Es así como, siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas la Corte ha admitido la posibilidad de omitir la notificación personal de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones, como sucedió en el presente caso.”*

En ese sentido, la ANLA en cumplimiento a las subreglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las sentencias T-466 de 2004 y T-588 de 2008 y lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, procederá a dar una única respuesta consolidada.

Es importante aclarar que la presente respuesta se pondrá en conocimiento de los peticionarios a través de los siguientes medios:

1. Mediante la publicación en la página web de la entidad link: [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); y las redes sociales de la Entidad Twitter, Facebook, Youtube y LinkedIn.
2. En la gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el link <http://www.anla.gov.co/gaceta>
3. En los periódicos El Espectador y en Vanguardia y a través de las Personerías de los municipios donde los peticionarios registran su domicilio.

De acuerdo con lo anterior, procedemos a absolver cada uno de los cuestionamientos realizados en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto de “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte*”, asociado al expediente LAV0012-00-2019, cuyo titular es la sociedad Minera de Santander S.A.S. – MINESA, así como ampliar el contexto de dicho trámite, en aras de garantizar los derechos fundamentales de petición, participación ciudadana y debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991.

Es de aclarar que varias solicitudes hacen mención al trámite de Licencia Ambiental correspondiente al expediente VPD008-00-2019; este número corresponde a una Verificación Preliminar de Documentos del 17 de enero de 2019, que tuvo como resultado NO APROBADO, ante lo cual, el día 25 de febrero de 2019, la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó nuevamente la documentación mediante VPD0051-00-2019, que resultó aprobada y en consecuencia se conformó el expediente **LAV0012-00-2019**, correspondiente al proyecto que nos ocupa.

### **PETICIÓN PRIMERA:**

En cuanto a la petición relativa al reconocimiento mediante acto administrativo como Tercero interviniente, esta Autoridad se permite informar que se adelantará la verificación de los requisitos establecidos por la Ley 99 de 1993 y una vez evidenciado dicho cumplimiento, se emitirá el correspondiente acto administrativo, mediante el cual se efectúe el reconocimiento

<sup>3</sup> Ver sentencia T-466 de 2004.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., el cual se adelanta en esta Autoridad Nacional bajo el Expediente No. LAV0012-00-2019. El mencionado acto administrativo será publicado en la página web de la autoridad ambiental, en el enlace <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá descargar en medio magnético dicha decisión.

## PETICIÓN SEGUNDA:

Respecto a la solicitud de negar la Licencia Ambiental para el proyecto antes referido, es pertinente recordarle que corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, evaluar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por los solicitantes de Licencia Ambiental, en aras de otorgar, archivar el trámite o negar el referido instrumento, en concordancia con las competencias asignadas mediante el Decreto 3573 de 2011 y en desarrollo del procedimiento de licenciamiento ambiental de que trata el Decreto 1076 de 2015, para aquellos proyectos, obras o actividades de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, esta Autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015: “**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:** 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)”, mediante el Auto 892 del 8 de marzo de 2019, procedió a dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto de “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos -Soto Norte”, solicitada por la sociedad Minera de Santander S.A.S., el cual puede encontrar a través del siguiente link: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

Por lo anterior, es importante aclarar que el proceso de licenciamiento ambiental se encuentra actualmente en evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por la mencionada sociedad, con la finalidad de emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto, el cual deberá ser acogido mediante acto administrativo debidamente motivado.

Finalmente, es pertinente tener en cuenta la obligación que le asiste a las entidades del Estado, relativa a dar cumplimiento a las competencias y funciones entregadas por el legislador, de allí que esta entidad no pueda sustraerse de realizar la respectiva evaluación ambiental, previo agotamiento de cada una de las fases establecidas por el Decreto 1076 de 2015, en aras de determinar si otorga o niega la solicitud de licencia ambiental.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

## PETICIÓN TERCERA:

En atención a la solicitud de celebración de una audiencia pública dentro del trámite de evaluación de la Licencia Ambiental en comento, que cursa en esta Autoridad bajo el expediente LAV0012-00-2019, es preciso aclarar lo siguiente:

1. El artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2016, señala el procedimiento para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el cual indica que esta Autoridad Nacional deberá realizar la evaluación, incluida la visita de campo para determinar si se requiere información técnica adicional que permita completar la información para determinar la viabilidad o no del proyecto objeto de licenciamiento.
2. Actualmente, esta Autoridad Ambiental se encuentra verificando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la sociedad Minera de Santander S.A.S. Así mismo, es importante indicar que el concepto técnico que emita esta Autoridad Nacional, será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto y los conceptos emitidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental por otras entidades y autoridades con competencia en la materia.
3. Para solicitar la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, es preciso recordar que el inciso tercero del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, determinó lo siguiente:

*“... Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, **solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada.** En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar. [...]”<sup>4</sup>*

La referida normativa, determinó que la Audiencia Pública Ambiental solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada por esta entidad en el marco del artículo 2.2.2.3.6.3 del citado Decreto 1076 de 2015, en caso de considerarse pertinente.

Por lo anterior, una vez se finalice la evaluación ambiental del citado proyecto y de manera previa a la decisión final sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, esta Autoridad procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental (previa información a todos y cada uno de los terceros intervinientes reconocidos en el presente trámite), con la finalidad de dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y

<sup>4</sup> Decreto 1076 de 2015, inciso 3 del Artículo 2.2.2.4.1.5. Negrilla, subrayado y cursiva por fuera del texto original.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

El acto administrativo que ordena la audiencia pública y el edicto que la convoca, serán publicados en la página web de la entidad y será informado ampliamente a todos interesados mediante la mayor cantidad de medios y opciones tecnológicas posibles, para permitir su concurrencia y participación en este proceso administrativo.

Adicionalmente, es importante recordar que la Sociedad Minera de Santander S.A.S., estará obligada a difundir el edicto de convocatoria de la audiencia pública ambiental, para poner en conocimiento de la comunidad en general, el lugar, fecha y hora de realización de la reunión informativa y la audiencia pública ambiental, con el objeto de garantizar la participación de toda la comunidad interesada en este proyecto.

Así mismo, la ANLA pone a su disposición la información relacionada con este proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

#### **PETICIÓN CUARTA:**

En atención a la solicitud de realizar visita al proyecto e imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias por las afectaciones ambientales, se informa que esta Autoridad Nacional, realizó visitas técnicas entre el 1 y el 7 de abril de 2019 y entre el 19 y el 26 de septiembre de 2019, al área del proyecto objeto de solicitud de Licencia Ambiental.

Así mismo, conforme se ha indicado en respuesta a los numerales anteriores, a la fecha se está adelantando la verificación y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la sociedad, por lo que es procedente informar que esta Autoridad, no puede emitir informes de las visitas realizadas, hasta tanto no se consolide el respectivo concepto técnico de evaluación, lo anterior en concordancia con lo señalado por el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que señala que una vez se cuente con toda la información objeto de evaluación se emitirá el respectivo concepto técnico que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos.

Ahora bien, respecto a la aplicación del principio de Prevención para la evaluación que se adelanta frente a los impactos identificados por el solicitante, es imperioso hacer mención a lo reiterado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha señalado frente al principio de Prevención lo siguiente:

*“... Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de*



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

*prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente;*<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, esta autoridad no ha conocido situación alguna que amerite la aplicación de la Ley 1333 de 2009, toda vez que actualmente se encuentra evaluando el referido proyecto, el cual debe obtener previamente Licencia Ambiental para su respectiva ejecución.

Con respecto a los procesos sancionatorios ambientales adelantados por actividades de exploración minera, esta Autoridad mediante radicado ANLA 2019199933-2-000 del 18 de diciembre de 2019, dio traslado de esta petición a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011, por considerarlo de su competencia. Igualmente se dio traslado a la autoridad ambiental regional de la pregunta relacionada con los permisos y autorizaciones que esta haya otorgado en la fase de exploración minera, y los procesos sancionatorios ambientales que puedan estar en curso en contra de la empresa MINESA, así como las medidas preventivas impuestas.

Cabe agregar que a diferencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Autoridad no cuenta facultad discrecional para asumir el conocimiento de los trámites administrativos sancionatorios adelantados por otras autoridades ambientales; por tal razón debe cumplir de manera estricta las funciones y competencias establecidas de manera taxativa en el artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, en el marco de los principios previstos en los artículos 6º y 122 de la Constitución Política que determinan la responsabilidad de los servidores públicos por extralimitación en el ejercicio de sus funciones y la sujeción de sus actuaciones a la Constitución y las leyes, además de consagrar el principio de no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, por lo que sus actuaciones se rigen por las normas y principios constitucionales antes citados.

Por otra parte, sobre la solicitud de expedición de copias de los informes de las visitas realizadas por la ANLA, donde se incluyan las observaciones técnicas frente al proyecto radicado en el 2017 y el actual, debe mencionarse que en relación con el trámite que se surtió en el Expediente LAV0059-00-2017, puede solicitar las copias de los documentos de interés, teniendo en cuenta lo siguiente:

Esta Autoridad expidió la Resolución 173 del 17 de febrero de 2015 (modificada por la Resolución 691 del 10 de junio de 2015), que reguló el cobro de copias, y de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) – se establecieron los valores 2019 así:

- En medio físico, **SESENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS M/Cte. (\$170)**, cada folio, se debe tener en cuenta el anverso cara frontal del folio u hoja del documento y el reverso parte trasera del mismo. La copia de cada anexo contenido en DVD, USB, o Disco Duro es

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-204 de 2014.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

de **MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$1.213)**, es de aclarar que se debe aportar el dispositivo idóneo para la copia de estos anexos.

- De manera adicional se cuenta con la posibilidad de copias escaneadas, en medio magnético (escaneado) que acorde con la liquidación del servicio es de **SETENTA PESOS M/Cte. (\$70)**. Cada folio, se debe tener en cuenta el anverso cara frontal del folio u hoja del documento y el reverso parte trasera del mismo.

Para obtener copia de documentos mencionados, se deberá presentar solicitud acompañada de:

- I. El recibo de pago original, identificando el tipo de copia que requiere (en medio físico o medio magnético).
- II. En caso de tratarse de copias en medio magnético o copia de CD, DVD, USB, Discos Duros, etc., deberá aportar un dispositivo de almacenamiento masivo de las mismas características, donde se procederá a copiar la información magnética.
- III. Cuando la copia de CD, DVD, USB o Disco Duro supere las tres (3) unidades, deberá aportar un dispositivo de mayor capacidad tal como USB o Disco Duro.
- IV. Si la información supera la capacidad de envío por correo electrónico o se trata de copias de DVD, Discos Duros o USB, deberá aportar una dirección de correspondencia física donde se remitirá su solicitud.

Los valores por concepto de copias deberán ser consignados en la **cuenta corriente No. 230-05554-3 del Banco de Occidente – FONAM** según lo señalado en la Resolución No. 691 del 10 de junio de 2015 expedida también por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Así mismo, se podrá efectuar la consulta directamente en el Centro de Asesoría al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, o en su defecto, a través del correo electrónico institucional [licencia@anla.gov.co](mailto:licencia@anla.gov.co) o mediante oficio, podrá efectuar la solicitud formal de copias del (los) expediente (s) en mención.

Por otro lado, se reitera que el proceso de licenciamiento ambiental actual se encuentra en evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por la mencionada sociedad, con la finalidad de emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto, el cual deberá ser acogido mediante acto administrativo debidamente motivado. En tal virtud, teniendo en cuenta que aún no se han proferido Conceptos Técnicos con ocasión de la evaluación de la viabilidad ambiental del proyecto, no es posible suministrar las copias de los conceptos técnicos que se solicitan.

#### **PETICIÓN QUINTA:**

Respecto a que se precise si va a existir contaminación de las fuentes hídricas por la explotación minera, es importante anotar que la información sobre los impactos ambientales asociados al proyecto está contenida en el Estudio de Impacto Ambiental que se encuentra en etapa de evaluación por parte de esta Autoridad. En tal sentido, no se ha proferido concepto





Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

técnico donde se determine si la empresa llevó a cabo una adecuada identificación, calificación y valoración de impactos, incluidos aquellos que se puedan presentar sobre el recurso hídrico.

Ahora bien, en cuanto a las fuentes hídricas aprobadas para captación en la etapa de exploración, se dio traslado de este numeral a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, mediante radicado 2019199933-2-000 del 18 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011, por considerarlo de su competencia.

No obstante, es pertinente informarle que en la solicitud de Licencia Ambiental, para la etapa de explotación la sociedad Minera de Santander S.A.S. solicitó mediante el radicado ANLA 2019022045-1-000 del 25 de febrero de 2019, seis (6) puntos de vertimientos los cuales se encuentran sobre el Río Suratá y Quebrada La Baja y la captación de agua en el Río Suratá, Quebrada San Juan, Quebrada San Antonio y Quebrada La Baja.

La información sobre los puntos exactos con sus respectivas coordenadas las puede encontrar en el capítulo 7 correspondiente a la “Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales”, cuyos anexos los puede verificar en la carpeta Cap7\_Demandas / 7.3 Vertimientos, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, que puede ser consultado en el link: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>. esta información, al igual que el estudio hidrogeológico del área del proyecto.

Para el caso del estudio hidrogeológico del proyecto el cual hace parte de la información solicitado por varios peticionarios, este último está incluido en el capítulo 5.1 Caracterización medio Abiotico / 5.1.6 Hidrogeología; cuyos anexos se encuentran en la carpeta A 5.1.6 Hidrogeología, e igualmente puede ser consultado en el link antes mencionado.

Por lo anterior, se reitera que el concepto técnico que defina la viabilidad ambiental o no del proyecto en mención, deberá contemplar desde el componente técnico, si se pueden prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales presentados en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de posible contaminación de fuentes hídricas y si son suficientes las medidas de manejo propuestas, en aras de otorgar, archivar o proceder a negar la Licencia Ambiental en cuestión.

#### **PETICIÓN SEXTA:**

En atención a la petición relativa a indicar si existe certeza técnica y científica sobre las no afectaciones que puede ocasionar el desarrollo del proyecto del Páramo de Santurbán y al Bosque alto andino, a la fecha esta Autoridad Nacional se encuentra verificando el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, presentado por la sociedad. Es importante indicar que dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el acto administrativo vigente para la delimitación del Páramo de Santurbán – Resolución 2090 de 2014, las órdenes Cuarta y Quinta de la sentencia T 361 de 2017 y los plazos otorgados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por parte del Tribunal Administrativo de Santander, juez de tutela de primera instancia, a través del Auto del 25 de septiembre de 2018, el cual resolvió ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014, estableciendo que la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo, “... solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín (...)”, No obstante, una vez revisada la documentación presentada y realizadas las visitas al área del proyecto, se evidencia que el proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte, no se encuentra al interior del complejo de páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

A efectos de identificar las cotas y distancias de la delimitación del páramo, es procedente indicar que para el caso del Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, estas se incluyen en la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que a la fecha sigue surtiendo efectos (anexa a la presente respuesta).

#### **PETICIÓN SÉPTIMA:**

Respecto a la solicitud de remitir planos o polígonos georreferenciados del proyecto mineros, de los títulos y concesiones mineras, número de los títulos o concesiones, nombre de los titulares, los permisos, autorizaciones, licencias, títulos, concesiones ambientales y mineras vigentes y otorgados al interior del proyecto y enunciar los titulares anteriores y actuales que figuran en los documentos otorgados, y la fecha de vigencia de los mismos, se informa que a la fecha el único proyecto con Títulos Mineros vigentes que se encuentra adelantando trámite de Licencia Ambiental ante esta Autoridad Nacional, corresponde al proyecto Soto Norte, cuyos títulos corresponden a 106-68, FCC-814, HDB-08001x, de propiedad de compañías del grupo empresarial MINESA.

Para el caso de títulos mineros en etapa de explotación que no son de competencia de esta Autoridad, o que se encuentran en etapa de exploración y requieren permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables, se dio traslado de esta petición a la Agencia Nacional de Minería –ANM y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB mediante radicados 2019199932-2-000 y 2019199933-2-000 del 18 de diciembre de 2019 respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por considerarlo de su competencia.

Ahora bien, respecto al titular del proyecto de la referencia, conforme se puede verificar en el Auto de Inicio que se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, es la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8.

Por otro lado, en lo que corresponde al estudio de predicción de drenajes ácidos de rocas, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Soto Norte, incluye el Análisis de generación de



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Drenaje Acido que se puede encontrar en el Anexo Cap5.1\_Abiotico / A 5.1.1 Geología-Geomorfología / 5.1.1.3. Análisis geoquímicos yacimiento, del EIA, que como ya se mencionó anteriormente, se encuentra disponible en el link <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

En cuanto a las copias de los documentos del proyecto, se reitera que esta Autoridad, ha dispuesto para consulta de cualquier interesado toda la información relacionada con el precitado proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental y demás documentos que se han proferido en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental presentada para el proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte.

Respecto de su pregunta sobre recursos naturales y minería en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, informamos que los artículos 22 a 30 y 325 a 330 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, establece disposiciones relacionadas con **Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, prórroga de contratos mineros, cesión de derechos mineros, sistema de cuadrícula en la titulación minera, liquidación de contratos de concesión minera, procedimiento para constitución de servidumbres mineras, liberación de áreas, Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional, requisitos diferenciales para contrato de concesión minera, minería de subsistencia, regalías, e integración de áreas, entre los aspectos más importantes.**

#### PETICIÓN OCTAVA:

Referente a la solicitud de suspender y revocar todos los permisos mineros y ambientales expedidos por las Autoridades Ambientales y Mineras, en aplicación del principio de Precaución, es pertinente mencionar que esta Autoridad no ha otorgado permiso, licencia o autorización ambiental alguna para el proyecto referido. De acuerdo con lo anterior se dio traslado de este numeral a la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante radicado ANLA 2019199932-2-000 del 18 de diciembre de 2019 y a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB a través del radicado ANLA 2019199933-2-000 de la misma fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011.

Ahora bien, en el presente caso esta Autoridad en observancia del principio de Prevención se encuentra evaluando técnicamente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero presentado por Sociedad Minera de Santander S.A.S, a fin de tener total claridad en relación con los impactos ambientales identificados por el solicitante.

Cabe anotar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-293 de 2002, estableció los siguientes parámetros para la aplicación del principio de Precaución:



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

*“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

*Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

Bajo los parámetros antes mencionados, es claro para esta autoridad que nos encontramos frente a un proceso de licenciamiento ambiental, el cual deberá ser evaluado por la autoridad, para desarrollar en la mayor medida posible la aplicación del principio de Prevención, sin que hasta el momento se cumplan los presupuestos normativos y las subreglas establecidas por la Corte Constitucional que permitan aplicar el principio de Precaución.

#### **PETICIÓN NOVENA:**

En lo atinente a la solicitud de que se informe si para el desarrollo del proyecto minero, se van a utilizar 35.441 toneladas de explosivos, que contaminarán la quebrada Caneyes, que surte el río Suratá, afluente que abastece el Acueducto de Bucaramanga, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S. –MINESA, inicialmente, es procedente mencionar que en desarrollo de la evaluación que se adelanta por parte de esta Autoridad Nacional, se evidenció que en el capítulo 3 relativo a la descripción del proyecto, subnumeral 3.3.2.8, el solicitante indica que efectivamente se estima que se hará uso de un total de 35.441 toneladas distribuidas durante 25 años aproximadamente.

Ahora bien, es imperioso dejar claro que dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos de los acercamientos adelantados en desarrollo de las visitas de evaluación al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades

No obstante lo anterior, conforme se informó previamente, esta Autoridad Nacional pone a su disposición toda la información relacionada con el precitado proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental.

Respecto a la petición relativa a que se informe si la ejecución del proyecto minero va a contaminar las quebradas y ríos de la zona y de la región, indicar la interconexión del flujo de



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

agua de corrientes superficiales con los acuíferos subterráneos del área de influencia del proyecto, si se va a permitir captar 40 Litros por segundo de agua del río Suratá y 294,4 l/s de agua subterránea e informar si estas captaciones en verano, pondrían en riesgo el abastecimiento de agua para el área metropolitana de Bucaramanga, conforme se ha indicado en respuesta a los numerales anteriores, a la fecha esta Autoridad Nacional se encuentra verificando el estudio de impacto ambiental – EIA, presentado por la sociedad interesada en el proyecto.

Es importante indicar que dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos de los acercamientos adelantados en desarrollo de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos, por lo que no es procedente a la fecha dar respuesta de fondo a esta petición.

Se reitera que esta Autoridad pone a disposición toda la información relacionada con el precitado proyecto, la cual se encuentra en el enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental.

#### **PETICIÓN DÉCIMA:**

En atención a la solicitud correspondiente a no expedir licencia ambiental al proyecto minero en mención, sin que exista la delimitación del Páramo de Santurbán, es pertinente reiterar que corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, evaluar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por los solicitantes de Licencia Ambiental, en aras de otorgar, archivar o negar el referido instrumento, en concordancia con las competencias asignadas mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 y en desarrollo del procedimiento de licenciamiento ambiental de que trata el Decreto 1076 de 2015, para aquellos proyectos, obras o actividades de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, “ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)”, procedió a dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación subterránea de minerales auroargentíferos Soto Norte, solicitada por la sociedad Minera de Santander S.A.S., mediante el Auto 892 del 8 de marzo de 2019, el cual puede encontrar a través del siguiente link: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Por lo anterior, es importante aclararle que el proceso de licenciamiento ambiental se encuentra actualmente en evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por la mencionada sociedad, con la finalidad de emitir concepto técnico sobre la viabilidad o no del proyecto, el cual deberá ser acogido mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta la obligación que le asiste a las entidades del Estado, relativa a dar cumplimiento a las competencias y funciones entregadas por el legislador, de allí que esta entidad no pueda sustraerse de realizar la respectiva evaluación ambiental, previo agotamiento de cada una de las fases establecidas por el Decreto 1076 de 2015, en aras de determinar si otorga o niega la solicitud de licencia ambiental.

Ahora bien, en cuanto a la delimitación del Páramo de Santurbán, es preciso mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, profirió la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, “Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, y se adoptan otras determinaciones”.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-361 de 2017, resolvió dejar sin efecto la Resolución 2090 de 2014, teniendo en cuenta que se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados con dicha decisión. Así mismo, estableció que la pérdida de ejecutoria del mencionado acto administrativo entraría a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la providencia. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitir en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la citada providencia, una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurbán – Berlín, en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

Teniendo en cuenta los plazos antes citados, el Tribunal Administrativo de Santander, juez de tutela de primera instancia, a través del Auto del 25 de septiembre de 2018 resolvió ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014, estableciendo que la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo, solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín. Así mismo, requirió al citado Ministerio para que adopte un cronograma detallado para dar cumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017.

De acuerdo con lo anterior, es procedente afirmar que la Resolución 2090 de 2014 sigue surtiendo sus efectos, es decir, es obligatoria para el administrado y la administración hasta tanto se expida el acto administrativo correspondiente a la nueva delimitación, conforme lo ordenado por la Honorable Corte. De modo que, cualquier decisión que tomen las autoridades, deberán estar sujetas a lo establecido en la Resolución 2090 de 2014 y de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad vigente. Se reitera que el grupo evaluador de la ANLA, a la fecha se encuentra verificando el estudio de impacto ambiental – EIA, presentado por la sociedad, ante lo cual, es imperioso indicar que el concepto técnico que emita esta Autoridad Nacional será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos de los acercamientos adelantados en desarrollo de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades ambientales que



Radicación: 2019200846-2-000

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos. Finalmente, la ANLA pone a su disposición la información relacionada con este proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>

De esta manera se espera haber resuelto sus peticiones. Igualmente quedamos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, para lo cual pueden comunicarse al número telefónico (57) (1) 2540111 o a través del correo electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co).

Cordialmente,



**ANDREA ESTEBAN TORRES**

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Copia para: Ludwing Mantilla Castro  
SANTANDER POR NATURALEZA  
[lumaca27@hotmail.com](mailto:lumaca27@hotmail.com)  
Carrera 21 No. 15 – 47 Edificio Luxus Apto 1005 Barrio San Francisco en Bucaramanga – Santander

Anexos: Si Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014  
Traslado petición ANM. Radicado No. 2019199932-2-000 del 18 de diciembre de 2019  
Traslado petición CDMB. Radicado No. 2019199933-2-000 del 18 de diciembre de 2019

Medio de Envío: Correo Electrónico

**Ejecutores**

ISABEL CRISTINA CORREDOR  
HERNANDEZ  
Profesional Técnico/Contratista



MONICA ANDREA GUTIERREZ  
PEDREROS  
Profesional Técnico/Contratista



**Revisor / Lector**

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA  
Contratista



Fecha: diciembre de 2019





**Radicación: 2019200846-2-000**

Fecha: 2019-12-19 16:36 - Proceso: 2019200846  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Archívese en: LAV0012-00-2019 / 15DPE57785-00-2019  
Plantilla\_Oficio\_SiLA\_v5\_42800

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.